

Al Despacho de la señora Juez, la oficina de instrumentos públicos allega respuesta al oficio No. 1629 de 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA CENTRO**, que milita a **pdf 01.020** del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvese proveer. Bogotá, julio 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Incidentante: **MARTIN CHAVEZ JOSE ANDRES**

Incidentado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Decisión: Abstenerse de continuar incidente

Para continuar con el trámite correspondiente, se observa que mediante auto de 13 de julio de 2022 se ordenó “*Requerir a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente*”.

Al efecto, el accionante manifestó que “*PROTECCIÓN dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del día 09 de mayo de 2022, y como afirma la accionada, me consignó los valores correspondientes*”.

Por tanto no habrá lugar a sanción toda vez que para la procedencia de ésta en un incidente de desacato es indispensable que haya una sustracción notoria y el propósito de no acatar el fallo de tutela.

Situación que no se demostró en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental e imponer las sanciones respectivas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el Incidente de Desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **JULIA BUITRAGO ENCISO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **JULIA BUITRAGO ENCISO**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día (23) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.208.250.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con **Nit. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN GUTIERREZ LEON**, identificado con **C.C. No. 80722419**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 654277037**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con **Nit. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN GUTIERREZ LEON**, identificado con **C.C. No. 80722419**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$61.119.024,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 654277037**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.023.767,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré **No. 654277037**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 24 de mayo de 2022 que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsunción de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con NIT 860.007.335-4 y en contra de **JUAN ANTONIO PINTO FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.366.940, por las siguientes sumas de dinero adeudadas respecto al pagaré No. 31006487902.

1. Por el capital incorporado en el pagaré crédito comercial No. 31006487902, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE**.
2. Por los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 31006487902, la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.075.360.00) M/CTE**, causados sobre el capital anterior entre el 16/01/2022 y el 14/06/2022, a la tasa pactada, esto es al 9.500000% + DTF.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día quince (15) de junio de 2022 y hasta cuando se pague la deuda en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, es decir al interés corriente bancario más un 50% según la última certificación de la Superintendencia Financiera

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

RAD 110014003009-2022-00629-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JUAN PINTO

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Con subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con la C.C. No.79.688.501, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FRM908**, cuyo garante es la señora **MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.971.944.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FRM908** cuyo garante es la señora **MARIA ARACELY GARCIA DE CHAMORRO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **FMR908**, de propiedad de la demandada a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

RAD 110014003009-2022-00635-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEUDOR: MARIA GARCIA

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que la accionada BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 13 de julio de dos mil veintidós 2022; por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00669-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.336.618, quién actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones de dignidad.

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que, tiene 34 años de edad, con diagnóstico desde el tres (03) de noviembre de 2020 de MASA DE ASPECTO NEOPLÁSICO EN RAÍZ DE MENSCENTEERIO, y en la actualidad con MASA TUMORIAL DEL MESOGASTRO Y METASTASIS HEPÁTICAS DERIVADAS DE LACRESTA NEURONAL QUE SOBREENPRESAN RECEPTORES SS1-SS2 DESOMATOSTATINA, TODAS CON UN SCORE RELATIVO DE CAPTACIÓN DE KRENNING 4/4. B) Que FAMISANAR EPS le ha negado las autorizaciones para acceder al servicio de salud que necesita, imponiéndole trabas administrativas, pese a estar ordenado por el médico tratante.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y se ordene a FAMISANAR EPS autorizar y practicar de manera inmediata y con cobertura total el inicio del tratamiento con LUTECIO, así como los demás exámenes, procedimientos, hospitalizaciones y tratamiento integral que requiera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 08 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que allegaron dentro del término de traslado, tanto accionada como vinculadas

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

FAMISANAR EPS

Manifiesta que el accionante cuenta con servicio autorizado para el tratamiento de su patología bajo el número de radicado 231-86915044 dirigido a COLSUBSIDIO CLÍNICA 127 a espera de programación por parte de esa IPS.

Informa al Despacho que la autorización de los servicios emitida por la Entidad, se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS COLSUBSIDIO CLINICA 127, de modo que para el caso le corresponde a la IPS referenciada programar, practicar y

suministrar los servicios autorizados y direccionados por esta Entidad de manera oportuna y eficaz para que programen y practiquen los procedimientos de manera inmediata y dentro de los términos descritos en la autorización de servicios

Destaca que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido el paciente y respecto a la solicitud decretada en la medida provisional se encuentra debidamente tramitada por parte de FAMISANAR EPS en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Informa que se consigna en el historial médico del paciente referenciado, como circunstancias de hecho correlativas con el libelo genitor de la acción, la evidencia médica de tumor mesogástrico neuroendocrino estadio IV por compromiso metastásico hepático, se encuentra en aplicación de protocolo con análogos de somatostatina, Octreotide, candidato a terapia con radioisótopos (Lutecio).

Que dicha situación fue puesta en conocimiento de **Famisanar EPS**, puesto que como es un radiofármaco que no se encuentra aprobado para este uso (tratamiento de tumor Neuroendocrino) el asegurador debe realizar validaciones en su área de medicamentos. El caso se discutió en el comité primario entre el asegurador y la CLÍNICA 127 el día 7 de julio de 2022 para tomar una conducta frente a este paciente, y en general los pacientes que requieran Lutecio. **Famisanar** solicitó el envío de la fórmula médica para la autorización, la cual fue enviada; el asegurador **Famisanar** indicó que no se aprueba el tratamiento completo (4 dosis) si no que cada 3 meses puede ir autorizando la siguiente dosis hasta completarlas y a la fecha está pendiente la respuesta del asegurador para programar el paciente y solicitar el radiofármaco el cual es de importación.

Señala que se concreta la inexistencia de negación de servicios por parte de la **IPS Colsubsidio** y en cambio el proceso asistencial se encuentra en curso, pendiente de la autorización de **Famisanar** para instrumentar el suministro y aplicación de primera dosis de Lutecio, como lo ha definido el asegurador.

HOSPITAL UNIVERSITARIO

Manifiesta que no está legitimado para referirse a los hechos descritos en la acción de tutela como tampoco a asumir responsabilidad de autorizar, ni cancelar lo allí pretendido, dado que debe ser garantizado por la entidad accionada.

LITOMÉDICA

Indica que es una entidad prestadora de salud que no tiene en su portafolio de servicios de salud, la prestación de TERAPIA CON RADIOSITOPPOS, según como lo prescribió el médico especialista del accionado.

ADRES

Señala, que en atención al requerimiento de informe del Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser el ciudadano **WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

EPS FAMISANAR, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del ciudadano **WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO** al negarse a autorizarle la TERAPIA CON RADIOISOTOPOS ordenada por su médico tratante desde

el 03 de noviembre de 2021.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por el accionante, que en la actualidad tiene 34 años de edad y es una persona vinculada a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, fueron conculcados por la accionada, ante la negativa de autorizar la práctica de la TERAPIA CON RADIOSITOPOS prescrito por su médico tratante desde el tres (3) de noviembre de 2021.

En respuesta dada por FAMISANAR EPS a esta acción de tutela, manifestó haber cumplido lo que le correspondía en cuanto a la medida provisional ordenada por este despacho. Manifestó haber autorizado y direccionado la TERAPIA CON RADIOSITOPOS bajo el número de radicado 231-86915044 para la IPS Colsubsidio CLÍNICA 127 y que se está a la espera de programación por parte de esta. Para sustentar lo dicho, aportó un pantallazo de una **pre-autorización** de servicios y un pantallazo de un correo electrónico del 12 de julio de 2022, donde solicita a la clínica Colsubsidio de la 127 el agendamiento para la TERAPIA DE RADIOSITOPOS.

Frente a lo anterior, señaló que corresponde a la IPS Colsubsidio programar, practicar y suministrar los servicios autorizados y direccionados de manera oportuna y eficaz, de modo tal que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido el paciente, y respecto a la solicitud decretada en la medida provisional se encuentra debidamente tramitada en cumplimiento de las obligaciones que le asisten.

A su turno la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, vinculada por este despacho por ser la IPS encargada de practicar al accionante la terapia con RADIOISOTOPOS, manifestó que la situación del ciudadano WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO, fue puesta en conocimiento a Famisanar EPS, puesto que como es un radiofármaco que no se encuentra aprobado para este uso (tratamiento de tumor Neuroendocrino) el asegurador debe realizar validaciones en su área de medicamentos. Frente a lo cual en comité del día 07 de julio de 2022, Famisanar solicitó el envío de la fórmula médica para la autorización, manifestando posteriormente que no se aprueba el tratamiento completo (4 dosis) si no que cada 3 meses puede ir autorizando la siguiente dosis hasta completarlas, empero, la IPS no ha procedido a programar al paciente y solicitar el radiofármaco el cual es de importación, por cuanto la EPS no ha efectuado la debida autorización del servicio médico. Razón por la cual Colsubsidio dice estar frente a una inexistencia de negación de servicios.

De las manifestaciones hechas por la accionada y la vinculada IPS Colsubsidio, el Despacho encuentra que ha habido negligencia de la EPS en la autorización de la terapia médica que requiere el actor, además de que no ha dado cumplimiento a la orden provisional impartida por este Despacho, para evitar que demoras administrativas que se evidenciaron en esta acción constitucional, produjeran un perjuicio irreversible e irremediable en la salud y en la vida del accionante, máxime cuando el paciente tiene compromiso metastásico.

Aunado a lo anterior, la IPS COLSUBSIDIO manifiesta que FAMISANAR indicó que no se aprueba el tratamiento completo (4 dosis) si no que cada 3 meses puede ir autorizando la siguiente dosis hasta completarlas. Este actuar de la EPS va en contra de lo prescrito por el médico tratante en orden número 315252203 del 03 de noviembre de 2021, donde el galeno indicó que el radio fármaco es de cuatro dosis, una cada ocho (8) semanas y no cada tres (3) meses como lo pretende la accionada.

Ahora bien, tratándose de la autorización de servicios médicos, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*¹

Del historial clínico que obra en el expediente se evidencia que el accionante tiene diagnóstico de tumor mesogástrico neuroendocrino estadio IV por compromiso metastásico hepático y que requiere según médico tratante TERAPIA CON RADIOSITOPOS ordenada desde el tres (3) de noviembre de 2021, sin que a la fecha la EPS accionada haya gestionado de manera efectiva la autorización de dicha práctica médica, poniendo en riesgo la integridad, la salud e incluso la vida del accionante.

Consecuencia de lo anterior, concurren los presupuestos normativos para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el actor, como quiera que la omisión de la accionada FAMISANAR tal como se desprende del análisis del expediente, amenaza el derecho a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del señor BEJARANO, razón esta por la que se le ordenará, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a autorizar y a materializar la TERAPIA CON RADIOSITOPOS, en favor del accionado, en cuatro (4) dosis, una (1) cada ocho (8) semanas, tal como lo ha ordenado el médico tratante.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

la patología del actor no está catalogada como una enfermedad catastrófica, no se observa un incumplimiento sistemático en las autorizaciones médica por parte de la EPS, no obstante, el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud del accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar la **TERAPIA CON RADIOISOTOPOS** ordenada por el médico tratante desde el 03 de noviembre de 2021 con número de orden 31525203 al ciudadano **WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO**,

TERCERO: Niéguese en todo lo demás la presente acción de tutela.

CUARTO: PREVENIR a la **EPS FAMISANAR** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00673-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.337.498, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Es una ciudadana de 77 años de edad y el pasado 11 de mayo de 2022, radicó ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá un derecho de petición con que le correspondió el consecutivo 2022ER25872501 b) Con dicha radicación pretendió que se re liquidaran sus impuestos por concepto de impuesto predial unificado de sus predios ubicados en la Calle 140 B No 96 – 61.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, que le brinde una respuesta clara, precisa y congruente respecto a cada una de las peticiones planteadas en el derecho de petición con radicado 2022ER25872501.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 11 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este, durante el cual la accionada allegó su respuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Señala que con ocasión de la presente acción, el día 12 de julio de 2022 la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procede a dar a respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE31211701. Así, de esta manera, demuestra que la Oficina de Gestión del Servicio – Dirección de Impuestos de la Secretaria Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada con radicado 2022ER25872501 del 10/05/2022, por parte de la señora **MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA**, para lo cual aportó copia de la

respuesta al derecho de petición y constancia de envío a la dirección electrónica denunciada en el escrito de de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, donde informó al despacho, que mediante oficio No. 2022EE312117O1 del 12 de julio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado 2022ER258725O1 del 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobare su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA, acude ante este despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado el pasado 11 de mayo de 2022 en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con numero consecutivo 2022ER25872501, a través del cual solicitó re liquidación de impuestos por concepto de predial unificado, de los predios ubicados en la Calle 140 B No 96.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que mediante oficio No. 2022EE312117O1 del 12 de julio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado 2022ER25872501 y para acreditar su dicho, aportó copia de digital de la respuesta al derecho de petición y evidencia del envío a la dirección electrónica mechitas.64@hotmail.com, que aportó la accionante para el envío de correspondencia.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la petición del día 11 de mayo de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA**, identificada con la C.C. 41.337.498, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00682-00

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SERVITAC SAS**

Accionado: **BANCO DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SERVITAC SAS.**, en contra de **BANCO DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Señala la parte demandante que la **DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR** decretaron el embargo de sus cuentas corrientes y de ahorro para el pago de obligaciones tributarias a favor de dichas entidades. Añadió que esas entidades culminaron la actuación de cobranza en contra ordenando la cancelación de los embargos. Además, que se remitió un oficio circular a todas las entidades bancarias, a las cuales les había comunicado el embargo; en esta oportunidad, el oficio era comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre sus cuentas.

Manifestó que el **BANCO DE BOGOTÁ** hizo caso omiso a dichos oficios, arguyendo lo siguiente:

“Para proceder con el desembargo, es necesario que la entidad embargante emita un comunicado oficial de desembargo dirigido al Banco de Bogotá relacionando los procesos mencionados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia) y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para realizar trámite de desembargo, es necesario que la decisión adoptada por el despacho nos sea comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial. Para mayor celeridad, se recomienda gestionar ante la entidad embargante el envío del oficio de desembargo dirigido al Banco de Bogotá, desde el buzón oficial de la entidad embargante a cualquier buzón del banco de Bogotá o en su defecto nuestro buzón emb.radica@bancodebogota.com.co”.

Pretende se ordene a la accionada levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los productos bancarios que **SERVITAC SAS** identificada con **NIT 830.090.037-8** tiene en esa entidad, comunicadas por la **DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR**, sobre los productos: (i) 0191011311, (ii) 0038335428, (iii) 0500017199 y (iv), 0353053499.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DIAN y la SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR.**

LA DIAN precisó que como las obligaciones tributarias de la sociedad **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE NIT 830090037**, habían sido canceladas, se procedió al levantamiento de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, mediante resolución No. 20199231002679 del 19-6-2019. Que según información del grupo competente de secretaría, fue comunicado el desembargo a las entidades bancarias, mediante No. 111 y oficio No. 6286 del 25-6-2019. Y que el comunicado de desembargo de cuentas bancarias, fue enviado por la administración en su momento dando cumplimiento a la orden de desembargo.

EL BANCO DE BOGOTÁ sostuvo que a la fecha no se ha recibido oficio de desembargo que levante la anterior medida cautelar. Por lo que en su calidad de mero ejecutor de la medida cautelar, se ha ajustado a lo consagrado en el art. 593 (10) del Código General del Proceso y el art. 1387 del Código de Comercio y a la orden impartida por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá S.A., lo cual torna improcedente la presente acción de tutela y cualquier reproche en contra de ese Establecimiento Financiero en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dijo que no es la encargada de atender las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y defensa de **SERVITAC SAS** por parte del Banco de Bogotá., al no levantar una medida cautelar en su contra

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su

carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **SERVITAC SAS**, quien pretende, se ordene al Banco de Bogotá., levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los productos bancarios que **SERVITAC SAS** identificada con **NIT 830.090.037-8** tiene en esa entidad, comunicadas por la **DIAN** y la **secretaria de Transito de ARJONA- BOLIVAR**, sobre los productos: (i) 0191011311, (ii) 0038335428, (iii) 0500017199 y (iv), 0353053499.

Ahora bien, el Banco de Bogotá refirió que a la fecha no ha recibido oficio de desembargo que levante la anterior medida cautelar. Por lo que en su calidad de mero ejecutor de la medida cautelar, se ha ajustado a lo consagrado en el art. 593 (10) del Código General del Proceso y el art. 1387 del Código de Comercio y a la orden impartida por el Juzgado Sesenta y Tres Civil (73) Municipal de Bogotá S.A.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de una medida cautelar dictada dentro de un proceso que se adelanta en el Juzgado Sesenta y Tres Civil (73) Municipal de Bogotá S.A.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **SERVITAC SAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, julio 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.
2. Aportar el registro de garantía mobiliaria.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00692-00

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

GERMAN ANDRES PAEZ MONZON presentó acción de tutela en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a su solicitud del 04 de mayo de 2022.

Agregó que adquirió los servicios por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a la cuenta con número **4147. Señaló que no recuerda firmar algún documento donde autorizara compartir sus datos personales frente a terceros, como tampoco haber sido notificado de que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo. Añadió que ingresó en estado de mora respecto al producto referido peor ya canceló la obligación.

Añadió que el día 04 de mayo de 2022 radicó una petición en la que solicitó el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo y que en caso de ser resuelta de manera negativa ante la petición realizada le fuese enviado el contrato donde autorizó compartir sus datos personales frente a terceros y la notificación previa enviado a su domicilio tal y como lo exige la ley. Sostuvo que recibió una respuesta negativa y que no se le allegó copia del contrato realizado con **BANCOLOMBIA** y la notificación previa presenta problemas de legibilidad, por lo que resulta ser confusa. Precisó que remitió otra solicitud el 6 de julio del año en curso y se le manifestó que su pedimento ya habría sido resuelto y versaba sobre los mismos hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN S.A.- CIFIN S.A.**

BANCOLOMBIA S.A. indicó que dio respuesta el día 19 de mayo de 2022 de manera clara, concreta y oportuna y adjunto los soportes que hoy reclama, convenio de vinculación que es done autorizo el tratamiento de datos personales, pagare, carta de notificación previa y

soporte. El cual fue remitido al correo andrespaezmarketig@gmail.com Además, que el Defensor del Consumidor financiero también dio respuesta a la petición con fecha 9 de junio de 2022 que es la referida por el cliente.

Respecto al reporte registrado ante los operadores de información DataCrédito y TransUnion por el sobregiro de la cuenta corriente terminada en 4147, se encuentra en estado “Cartera Recuperada”, al corte de abril de 2022. Por lo que presento un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas para los mismos, entre 30 hasta más de 120 días de mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia en TransUnion y DataCrédito.

Es importante indicar que las amnistías otorgadas por la Ley 2157 de 2021 enmarcan diferentes condiciones, y que su aplicación es administrada por los Operadores de Información financiera, así:

Amnistía general: - Si pago la totalidad de su obligación o se colocó al día en sus cuotas vencidas durante los 12 primeros meses de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021(29 de octubre de 2021), su información negativa estará reportada en los Operadores de Información por 6 meses, una vez cumplido este término será retirada.

Por lo tanto, las amnistías como el tiempo de permanencia son administrados por los Operadores de Información Datacrédito y TransUnion,

TRANSUNIÓN S.A. puntualizó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 18 de julio de 2022 a las 17:16:54, se encuentran los siguientes datos:

- Obligación No. 004147
- Fecha de corte 30/04/2022
- Fuente de la información BANCOLOMBIA S.A.
- Estado de la obligación Cumpliendo permanencia
- Altura de mora 12 (más de 360 días)
- Fecha Pago / Extinción 12/04/2022
- Permanencia hasta 09/10/2022

Agregó que las obligaciones fueron pagadas y/o extinguidas antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición de **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**, por parte de Bancolombia S.A., al reportarlo de forma negativa ante las centrales de riesgo.

2. Marco jurídico de la decisión.

1. **La acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. **La Jurisprudencia** ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

3. **La Ley 1266 de 2008** impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.).

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

Por otro lado, es de advertir que el derecho a un buen nombre, se circunscribe a que cada persona tiene derecho a que la información personal divulgada no sea errónea, dado que “mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho” (C. Const. Sent. T-131 de 1998).

3. Análisis del caso.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, dado que la accionante aportó copia del derecho de petición remitido a BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual pidió “*el retiro INMEDIATO del reporte negativo reposado en las centrales de riesgo TransUnion y Datacredito a nombre de GERMAN ANDRES PAEZ MONZON con CC. 79.787.779 del número de cuenta **4147*”.

En respuesta, BANCOLOMBIA S.A., le informó que por el sobregiro de la cuenta corriente terminada en 41.47 se encuentra en estado “cartera recuperada” a corte de abril de 2022 y que dicha obligación presentó un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas para los mismos, entre 30 hasta más de 120 días de mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia en Transunión y Datacredito.

Por tanto, no se observa vulneración alguna al habeas data, ni a la petición por cuanto a la realidad de las acciones realizadas por la accionada.

Además, no puede pasar por desapercibido que el accionante en su escrito de tutela afirmó que ingresó en estado de mora respecto al producto referido pero ya canceló la obligación.

Recuérdese que “en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta” (art. 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008).

No obstante, en el reporte tan solo se refiere a la existencia de una obligación que se encuentra castigada. No así de deudor moroso, sobre la cual no se había vencido el término, al momento de la presentación de este amparo, de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 14 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** establecimiento bancario, identificado con NIT 860.002.964-4 y en contra de **MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS** identificada con cédula de ciudadanía 1003674438, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por las cuotas en mora:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	SEGURO	INTERESES
05-01-2020		11.400	835.695
05-02-2020		11.400	835.695
05-03-2020		11.400	835.695
05-04-2020		11.400	835.695
05-05-2020		11.400	835.695
05-06-2020		11.400	835.695
05-07-2020	150.679	11.400	685.016
05-08-2020	154.668	11.400	681.027
05-09-2020	158.763	11.400	676.932
05-10-2020	162.966	11.400	672.729
05-11-2020	167.281	11.400	668.414
05-12-2020	171.710	11.400	663.985
05-01-2021	176.256	11.400	659.439
05-02-2021	180.922	11.400	654.773
05-03-2021	185.712	11.400	649.983
05-04-2021	190.629	11.400	645.066
05-05-2021	195.675	11.400	640.020
05-06-2021	200.856	11.400	634.839
05-07-2021	206.174	11.400	629.521
05-08-2021	211.632	11.400	624.063
05-09-2021	217.235	11.400	618.460
05-10-2021	222.986	11.400	612.709
05-11-2021	228.890	11.400	606.805
05-12-2021	234.950	11.400	600.745
05-01-2022	241.170	11.400	594.525
TOTAL	3.659.154	285.000	17.233.221

2. Por \$22.249.121 correspondiente al saldo de capital que se acelera.
3. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los abonos a capital correspondientes a las cuotas en mora, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.
4. Por los intereses de mora sobre \$22.249.121, valor del saldo de capital acelerado pendiente de cancelar, liquidados a partir del 6 de enero de 2022 y hasta que el pago

RAD 110014003009-2022-00695-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARY CASTELLANOS

se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **SAUL GONZALO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.412.287**, en contra de **CLAUDIA XIMENA LÓPEZ QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.066.511** y en contra de las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del proceso.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto de fecha 15 de julio de 2022 formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, julio 21 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 19 de julio de 2022, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia *“Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, por lo tanto, solicito la ampliación del plazo por el término de un (i) día, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos”*.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el Juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto de fecha 15 de julio de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado mediante publicación en el Estado N° 120 del 18 de julio de 2022, en consecuencia, la fecha de vencimiento del plazo para contestar es el 19 de julio de 2022.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, que le impide dar respuesta dentro del término concedido.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RAD 110014003009-2022-00699-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KEVIN JOJOA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado, corresponde a la utilizada por este. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Acreditar el envío, por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su comisión. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar a la comisión de secuestro remitida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, si no fuera porque por lo dispuesto en auto de (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordena comisionar **AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS**, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10832 DE 2017 y PCSJA18-11168 DE 2018. Por lo anterior este Juzgado procederá a **DEVOLVER** la presente comisión a la Oficina Judicial de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las presente diligencias a la oficina judicial reparto, con el fin de que envíe el asunto **AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS**, para lo de su cargo (remitir el expediente al que corresponda para lo pertinente), teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que data del (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2022-00701-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANNGIE ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA S.A**, identificado con NIT 890.903.937-0 y en contra de **ANNGIE KATHERINE ROJAS ASCANIO** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.216.229, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$42.250.739) M/CTE**
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causado desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

RAD 110014003009-2022-00701-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANNGIE ROJAS

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con Nit. No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER INFANTE AMAYA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **11.447.979**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SEVERO ARIZA ARCILA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y INVALIDEZ DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales de la Salud, la Vida, a la igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa de programar y autorizar las cita médica con médico laboral para que determina la pérdida de capacidad laboral del accionante.

SEGUNDO: La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y INVALIDEZ DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, EPS SANITAS, ARL SURA, CLINICA COLSANITAS SA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** identificado con la C.C. ciudadanía 52.933.776, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **EPS COMPENSAR**
RADICADO: 2022 – 00707

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** identificado con la C.C. ciudadanía 52.933.776, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud, en contra de **EPS COMPENSAR**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho, a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA DEL OCCIDENTE, IMEVI, PROFAMILIA, CLÍNICA COBOS e IDIME**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: REQUERIR al accionante para que dentro del término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, Indique bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT No. 860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HASVER ALEJANDRO LOPEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.058.673.225**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 07003070013992**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT No. 860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HASVER ALEJANDRO LOPEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.058.673.225.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$38.053.027,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 07003070013992**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$2.256.962,00 M/cte**, correspondiente a nueve (09) cuotas devengadas desde el 05 de noviembre de 2021 al 05 de julio de 2022.
- d) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.680.839,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 05 de noviembre de 2021 al 05 de julio de 2022, liquidados sobre cada una de las cuotas.
- e) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C.

de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2022-00709-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSE RAMIREZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.** identificada con NIT: 830.059.718-5 y en contra de **JOSE DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** identificado CC 19250749, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 00130150089615167184 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 22 de junio de 2022.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$ 52.520.533)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130150089615167184.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial y representante legal del demandante.

RAD 110014003009-2022-00709-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSE RAMIREZ

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 123 del 22 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SAADIA CORTÉS QUIGUA**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS COMPENSAR**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Vida, Artículo 11 C.P; a la Igualdad, Artículo 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P., así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P; y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P., ante la negativa de autorizar y programar las citas con los especialistas en trasplantes – Valoración grupo trasplante de progenitores hematopoyéticos, ordenado por el galeno tratante de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS COMPENSAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y LOS COBOS MEDICAL CENTER**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 22 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOTA ARIAS MANRIQUE** identificada con la C.C. ciudadanía 24.934.827, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**
RADICADO: 2022 – 00711

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOTA ARIAS MANRIQUE** identificada con la C.C. ciudadanía 24.934.827, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ